

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1966 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para las industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 27 de junio de 1966, páginas 8017 y 8018, en su artículo 1.º, que da nueva redacción a determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, en la modificación del artículo 14, apartado d), párrafo segundo, donde dice: «Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo habrá de formularse el expediente de que se trata en el artículo 99», debe decir: «Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Texto Refundido de Procedimiento Laboral».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Salinera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera en 17 de diciembre último, y

Resultando: Que en 16 del mes de junio en curso la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar que dados los términos en la cláusula especial del Convenio, se ha obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, acordada en su reunión del día 3 del presente mes de junio, extremo que acredita documentalente; texto del Convenio y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección el día 17 de dicho mes:

Resultando: Que al referirse el artículo séptimo del Convenio a un «plus o premio de asistencia» de la cuantía que indica y por día trabajado, se estipula que «tal plus no tiene carácter de salario y consiguientemente no será computable a ningún efecto»;

Considerando: Que la estipulación contenida en el artículo séptimo del Convenio y recogida en el resultando anterior ha de limitarse en la medida impuesta por los preceptos de derecho necesario o de cumplimiento forzoso, la que no enerva ni puede afectar a la obligación impuesta que ha de cumplirse en sus propios términos, relativa a la determinación y pago de primas por el seguro de accidentes de trabajo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican su aprobación con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas y su repercusión han sido autorizadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, justifican su aprobación y, por tanto

Esta Dirección General, resuelve:

Prin.ero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 17 de diciembre de 1965 para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera, con la salvedad relativa al artículo séptimo en cuanto a la determinación y pago de primas por el seguro de accidentes de trabajo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.—El Director general. Jesus Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA SALINERA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Territorial.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los Centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidos: Baleares, Canarias, Plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

Funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo Ácidos y Sales, Subgrupo Sal Común.

Personal.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal fijo.

Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión.*

Vigencia, duración y prórroga.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero de febrero del año 1966, a todos los efectos y sea cual fuere la fecha de su aprobación por las Autoridades competentes. No obstante, los aumentos económicos no serán satisfechos por las Empresas hasta el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta cuya fecha queda pospuesto el pago de dichas mejoras.

El Convenio tendrá una duración de dos años, y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra, el tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Rescisión y revisión.—La denuncia llevará como documento anexo, certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la Representación Sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

Art. 3.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*

Compensación.—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que en él se fijan, siempre y cuando no superen los beneficios que en el mismo se conceden.

Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

Art. 4.º *Comisión mixta.*

Se crea una Comisión mixta que estara compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Vertical de Industrias Químicas o persona en quien éste delegue, y por seis Vocales, tres económicos y tres sociales; actuando de Secretario el que designe el Presidente del Sindicato. A dicha Comisión deberán dirigirse todos los escritos y correspondencia relacionados con el Convenio.

Art. 5.º *Las funciones de la Comisión mixta son:*

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio.
- c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Las funciones y actividades de la Comisión mixta no optarán en ningún caso al libre ejercicio de los derechos de los interesados ante las Autoridades laborales, tanto en la esfera administrativa, como sindical y judicial.
- e) Los acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá voto de calidad, quien decidirá en caso de empate.
- f) La Comisión Mixta tendrá su domicilio social en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 6.º Este Convenio Colectivo, al que quedan obligadas todas las Empresas de trabajadores de la Industria Salinera Nacional, según queda indicado en el artículo primero del mismo, no impedirá que se formalicen otros de carácter de Empresa, Local, Comarcal o Provincial.

Art. 7.º *Tablas de salarios.*

Los salarios para todo el personal afectado por este Convenio quedan fijados tal y como se indica a continuación, bien entendido que se consideran salarios bases para todos los efectos; no obstante podrán establecerse sobre la base de los salarios fijados otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como destajos e incentivos, etcétera.

Retribuciones

	Pesetas
Técnicos titulados	
Con título superior	4.700,00
Con título inferior:	
En general	3.700,00
Patrón de cabotaje	2.500,00
Practicantes	2.500,00
Técnicos no titulados	
Capataz general	3.250,00
Técnico salinero	3.100,00
Maestro de taller	3.100,00
Topógrafo delineante	3.100,00
Encargado de servicios	3.000,00
Administrativos	
Jefe de primera	3.600,00
Jefe de segunda	3.300,00
Oficial de primera	2.575,00
Oficial de segunda	2.400,00
Auxiliar	2.125,00
Aspirante de 14 a 15 años	1.500,00
Aspirante de 16 a 17 años	1.800,00
Aspirante de 17 a 18 años	1.900,00
Subalternos	
Listeros	2.335,00
Almaceneros	2.335,00
Guardas Jurados	2.335,00
Basculero-pesador	2.335,00
Capataz de peones	2.335,00
Guarda portero de día y de noche	2.165,00
Enfermero	2.125,00
Ordenanza	2.125,00
Rotones	1.800,00

	Pesetas
Profesionales o de oficio	
Oficial de primera	78,00
Oficial de segunda	76,00
Oficial de tercera	73,00
Especialistas	
De primera	70,00
De segunda	68,00
Peones	65,00

Con independencia de los salarios consignados en la tabla anterior, se establece para todo el personal la percepción de un plus o premio de asistencia de veinte pesetas por día trabajado con exclusión, por lo tanto, de los festivos; se estipula que tal plus no tiene carácter de salario y consiguientemente no será computable a ningún efecto.

El plus de asistencia de veinte pesetas que se fija absorberá cualquier cantidad que, por mejora u otro concepto tenga establecida la Empresa, con excepción de las cantidades que con anterioridad al presente Convenio constituyan salario base. En las vacaciones se percibirá este plus.

Art. 8.º El personal eventual, eventual censado y temporero de campaña, percibirá igualmente el plus de asistencia de veinte pesetas por día de trabajo.

Art. 9.º Los haberes y salarios fijados en este Convenio sustituyen a los de la Reglamentación Nacional de Industria Salinera.

Art. 10. *Gratificaciones de 18 de julio, Navidad y vacaciones.*

18 de julio y Navidad.—Con motivo de la conmemoración de estas festividades, las Empresas abonarán a su personal en general una gratificación equivalente a veinte días de salario base más antigüedad en cada una de ellas.

Vacaciones.—Los trabajadores fijos de plantilla de las Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuídas:

Técnicos y administrativos: Treinta días naturales y consecutivos.

Subalterno y obreros: Quince días naturales y consecutivos, que se incrementarán con un día más por cada año de servicio prestado a la Empresa desde el ingreso del trabajador en la misma, con un tope máximo de veinte días naturales y consecutivos.

Art. 11. *Complemento en caso de accidente de trabajo.*

El personal dado de baja por accidente de trabajo percibirá de la Empresa, durante el periodo de tiempo que dure la misma y a partir del primer día de ella, una retribución complementaria en cuantía que sirva para completar hasta el 100 por 100 el salario base más la antigüedad del trabajador de que se trate.

Los productores que simularen accidente de trabajo o se lo produjesen intencionadamente serán sancionados con la pérdida de este complemento.

Art. 12. *Prendas de trabajo.*

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos en humedad se les proporcionará el calzado adecuado para ello. A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria, que implique manipulación de pintura o alquitrán, se les proveerá de un mono.

Art. 13. Los cambios en los puestos de trabajo previstos en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Nacional serán totalmente facultativos de la Empresa, que podrá colocar a sus obreros en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepciones, preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Art. 14. *Relaciones humanas.*

Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que ha de tener siempre presentes el productor en sus relaciones con la Dirección de la Empresa y ésta con aquél, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del per-

sonal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las reacciones humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Art. 15. Premio a la jubilación.

Se establece un premio con arreglo a la siguiente escala:

De sesenta y cinco años de edad, con treinta años de antigüedad en la Empresa, cinco mensualidades de su salario.

La misma edad, pero con veinte a veinticinco años de antigüedad, cuatro mensualidades.

La misma edad, con quince a diecinueve años de antigüedad, dos mensualidades.

Art. 16. Se establecen becas para estudios de aprendices o hijos de productores fijos en centros oficiales o seminarios, situados fuera de las localidades de residencia de los interesados, en la cuantía de 9.000 pesetas por beca y año, y en número de una beca por cada 50 productores fijos de plantilla, con un mínimo de una.

Art. 17. Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Art. 18. Cargos sindicales y públicos.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 19. Salario hora individual.

Se estará a lo dispuesto por la Ley.

Disposición final

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

Cláusula especial

Las partes que han establecido este Convenio estiman que las mejoras económicas concedidas han de tener una repercusión en los costes de producción, en razón al elevado porcentaje que en los mismos representa el factor mano de obra y que, en consecuencia, afectarán en alza a los precios de venta.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Transformadora de Plásticos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para la Industria Transformadora de Plásticos, el 21 de mayo último, y

Resultando que en 30 de mayo próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar constituye revisión del acordado en 20 de mayo de 1964, aprobado en 9 de julio inmediato y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 17 de agosto de dicho año 1964, y que si bien no se hace mención expresa en las nuevas estipulaciones respecto a precios, al ratificar íntegramente las partes los artículos no modificados, dicha ratificación alcanza a la cláusula especial del anterior Convenio que consignaba concretamente la no repercusión en precios y que, de otra parte, el acta final, que adjunta, de la Comisión hace mención expresa a la no repercusión en precios, texto, acta y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 1 de junio en curso.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958,

maxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Transformadora de Plásticos acordado en 21 de mayo de 1966.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1966.—El Director general. Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL, TEXTO REVISADO, PARA LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PLASTICOS

Art. 4.º Temporal.—a) Entrada en vigor: El Convenio entrará en vigor el 1 de mayo de presente año.

Los efectos retroactivos que desde esta fecha hayan de abonarse a los trabajadores cuando el Convenio sea aprobado, podrán abonarlos las Empresas en un plazo igual al que mediere entre el 1 de mayo y la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

El resto del artículo se mantiene en su redacción

Art. 22. (núm. 20). Auxiliares.—Se considerarán como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los telefonistas y mecanógrafos de ambos sexos.

Art. 22 (núm. 22). Delineante.—Es el técnico capaz de desarrollar los proyectos, levantamiento de plano de conjunto y detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquización de maquinarias en conjunto despiece de planos de conjunto; pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de planos, cubriciones y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas, de mecanismos o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

Art. 22 (núm. 24). Auxiliar técnico de oficina.—Son los empleados que sin iniciativa ayudan a los técnicos citados anteriormente.

Art. 28. Base salarial.—A todos los efectos del presente Convenio se denomina y tendrá la consideración de base salarial el salario inicial base de las tablas que se hacen figurar en el cuadro anexo al presente Convenio Colectivo incluso para el cálculo de la antigüedad reconocida.

Art. 45. Criterios selectivos en caso de traslado o reducciones de plantilla.—Para seleccionar el personal que deba quedar al servicio de la Empresa en los casos de traslado, se observarán las siguientes normas:

a) El 50 por 100 se fijará de acuerdo con el principio de antigüedad.

b) El 50 por 100 restante se determinará de acuerdo con las necesidades que la nueva orientación de la Empresa requiera, y como decisión de la organización del trabajo siendo necesaria la colaboración del Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, siempre con un mínimo de tres, que sería a completar por elección entre los trabajadores si en la Empresa no se llegase a este número. De existir discrepancia entre la Empresa y Jurado o Enlaces, se elevará a conocimiento y elección de la Comisión Mixta del Convenio.

En los casos de reducción de plantilla por expediente de crisis se estará a lo que disponen las normas laborales aplicables al respecto.

Art. 50. Vacaciones.—Se establece el siguiente régimen de vacaciones: